Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00537-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EUCARIS BARON BALLESTEROS C.C. 22.737.611
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES C.C. 8.784.387 y BRIAN JOSE SANCHEZ MORA C.C. 72.260.522

INFORME SECRETARIAL.- **Soledad, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, **Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022 este Despacho admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por EUCARIS BARON BALLESTEROS C.C. 22.737.611, contra los señores LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES C.C. 8.784.387 y BRIAN JOSE SANCHEZ MORA, C.C. 72.260.522, disponiendo el decreto de medidas cautelares.

No obstante, observa esta Dependencia Judicial que por error involuntario se omitió el previo requisito que contempla el inciso segundo, numeral 7, del artículo 384 del C.G.P., que a la letra reza:

> *…"Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia..."*

Bajo ese orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencial[1] al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

---

[1] Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."

"- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, ***respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00537-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EUCARIS BARON BALLESTEROS C.C. 22.737.611
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LIDUEÑAS TORRES C.C. 8.784.387 y BRIAN JOSE SANCHEZ MORA C.C. 72.260.522

Así las cosas, y como quiera que fue advertida la anterior situación, éste Despacho se apartará de los efectos del decreto de medidas cautelares en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, y en su lugar se ordenará al demandante prestar caución, tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P.,que a letra dice : *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia…"*

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Déjese sin efecto el decreto de medidas cautelares en auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

2. Ordenar al demandante prestar caución por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($850.442). en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA